



SELLO CUARTO, AÑO DE
1834 SETECIENTOS Y QUIN
RENTAS Y JUSTI.

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,
Caballero Comendador de Henguera, en el
Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de todas Rentas Reales de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

HAgo saber à los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del distrito, y comprehension de esta Superintendencia, como por el Correo Ordinario he recibido una Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, su fecha veinte y quatro de Octubre de este año, participada por el Señor D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en que incluye una Certificacion firmada de su mano, comprehensiva de Real Decreto de S. M. sobre la restitucion, y reintegracion à los Pueblos de los Valdios, y Realengos de sus Jurisdicciones, con las declaraciones, y additamentos, que contienen los doce Capítulos, que incluye, cuyo thenor de dicha Certificacion, y citada Orden, es como se sigue.

*Carta-Or-
den del Su-
mo Con-
ejo de Cas-
lla.*

DE orden del Consejo dirijo à V. S. la adjunta Certificacion, que contiene la Resolucion, que hà tomado S. M. à Consulta suya, en vista de representacion hecha à su Real Persona por la Diputacion de sus Reynos, con motivo de los Valdios, y Despoblados de que se despojò à los Pueblos, y Particulares por los Juezes nombrados por la Junta de Valdios formada en el año passado de mil setecientos y treinta y ocho, para que inteligenciado V. S. de lo mandado por S. Mag. se dedique con el mas exacto cuidado à su prompto, y entero cumplimiento en lo que à V. S. toca, dando desde luego providencias, assi en esta Ciudad, como en los demas Pueblos en todo el distrito de la comprehension de su Jurisdiccion, y Partido, para que se aseguren qualesquier caudales, que se hallen existentes en poder de Depositarios, Administradores, ò Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ò frutos de Valdios, y Despoblados, que ayán sido adjudicados à la Real Hacienda, y se estên Administrando de su quenta, teniendolos entre tanto se declara à quien pertenecen à disposicion del Consejo en Sala segunda de Gobierno, y asimismo manteniendo en Administracion con la debida quenta, y razon los mismos Valdios, y Despoblados adjudicados à la Real Hacienda, que no se ayán enagenado, ò adjudicado à Particulares, en fuerza de Reales Ordenes, teniendolos igualmente à disposicion de la misma Sala segunda, segun se previene en el Capitulo primero de la Real Resolucion, con la advertencia, que si los referidos Valdios, y Despoblados fuessen de aquellos, que los Pueblos gozaban en aprovechamiento comun en el año de mil setecientos y treinta y siete, los haga V. S. desde luego restituir à los mismos Pueblos, para que los gozen, y disfruten en la misma forma, que lo hacian en el referido año de setecientos

treinta

treinta y siete, como está prevenido con gran generalidad en el Capitulo tercero de la referida Real Instrucción, y en conformidad del Capitulo segundo hará V. S. cessen, y queden extinguidos qualesquier Empleos, Oficios, ò Comisiones, que se ayan creado con motivo de este negocio; y por lo tocante à los Capítulos tercero, y quarto, hará V. S. que luego, y sin la menor dilacion, ni diminucion sean efectivamente restituidos los Pueblos à la misma possession, y libre uso en que estaban de sus Valdios, y de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el referido año de setecientos treinta y siete, sin embargo de qualesquiera enagenacion, ò adjudicacion, que de ello se aya hecho, ò à Particulares, ò à otros Pueblos, practicando lo mismo con los Valdios de los Lugares despoblados, que disfrutaban los Pueblos circunvecinos, y con atencion à lo mandado por S. Mag. en el Capitulo once de su Real Resolucion, sobre que se proceda por el Consejo breve, y sumariamente contra los Jueces Subdelegados, que han entendido en estos negocios, y contra algunos Individuos, que han coludido, y causado los daños padecidos por los Pueblos, y Particulares, procurará V. S. tomar los mas seguros informes en estos particulares, dando de todo cuenta à el Consejo, ò por mi mano, ò reservadamente por la de los Señores Fiscales, ò à el Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo, su Gobernador; y de la misma forma dará V. S. aviso de todo lo que fuere executando, y de quanto hallare digno de la noticia del Consejo, y conduxere à que tenga el mas cumplido efecto la justa, y piadosa intencion de S. Mag. en beneficio, y defagravio de sus Pueblos, y Vassallos: y para que llegue à noticia de todos, y puedan usar de su derecho, enterados de la Resolucion de S. Mag. en los referidos, y demás Capítulos, hará V. S. que se publi-

que su Real Resolución en esta dicha Ciudad en la forma ordinaria, comunicandola à el mismo fin à los demás Pueblos con Orden, para que la hagan sentar en los Libros de su Ayuntamiento, y pareciendo à V. S. conveniente podrá mandar se reimprima la Certificación adjunta, procurando V. S. que estas diligencias se executen à la menor costa, y gravamen de los Pueblos: en esta conformidad me manda el Consejo lo prevenga à V. S. de su orden, y confia de su zelo, y aplicacion à el Real Servicio evaquará este importante encargo con la mas cuidadosa diligencia: y del recibo de la referida Certificación, y de esta Orden del Consejo (que igualmente se deberá hacer publicar à los Pueblos) me dara V. S. aviso para hacerlo presente à el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y siete. -- D. Miguel Fernandez Munilla -- Señor D. Ginés de Hermosa y Espejo. //

Certificación de D. Miguel Fernandez Munilla, q̄ comprehendende los Capítulos sobre Valdíos.

DON Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo pleno de diez y ocho de Septiembre proximo pasado, en vista de Representacion hecha à su Real Persona por la Diputación del Reyno, que se sirvió remitirle, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelísimos Pueblos, y Vassallos, ocasionados por los Juezes nombrados, y despachados por la Junta de Valdíos, que el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) se sirvió destinar por su Real Decreto de ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y ocho, concluyendo la citada Representacion, suplicando à S. Mag. que por utilidad de su Real Servicio se dignasse mandar, que las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y todo el co-

mun de sus Individuos, sean reintegrados, y repuestos en los Valdios, y Reales Pastos, y aprovechamientos, de que por la enunciada Junta de Valdios fueron despojadas, restituyendolas a la quietud antigua, y pacifica posesion de los que gozaban, o tenian antes de su formacion. Y entrado Sr. Magu de todo lo que en este assumpto puse el Consejo en su Real noticia en la citada Consulta, y de lo que en una dilatada respuesta expusieron sus Fiscales, se ha venido a resolver.

QUE desde luego cesen las transacciones sobre Valdios, y Despoblados, de que esta encargada el Señor Don Joseph Ventura Guell, mandeniendose en deposito las cantidades que por razon de las referidas transacciones, o por ruro, o rentas procedidas de los Valdios, y Despoblados adjudicados a la Real Hacienda, no ayan entrado en la Theoreria General de la Guerra, quedando estos caudales, y los Valdios, y Despoblados que se hallaren de presente adjudicados a la Real Hacienda, a disposicion de la Sala segunda de Gobierno.

VI

II.

Que se extinga la Superintendencia dada a dicho Señor Don Joseph Ventura Guell, con sus incidencias, y que igualmente cesen, y queden extinguidos todos los empleos, officios, y cargos, que con motivo del presente negocio se ayan creado, o mandado erigir, o formar, aunque ayan sido en fuerza de Ordenes, Decretos, o Reales Cédulas.

III. Declara S. Mag. por nulas, e insubsistentes, como propuestas à la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condition, que sean, y transacciones, que se huviesen hecho de aquellos Valdios, que en el año de mil setecientos y treinta y siete gozaban, ò disfrutaban de qualquier modo los Pueblos, y manda S. Mag. que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion, ni disminucion, en la misma posesion, y libre uso en que estaban de todos sus Pastos, y aprovechamientos en el expresado año de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de que se hallen enagenados, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real Aprobacion, que se les ayal despachado, de suerte, que los Pueblos queden en la misma posesion, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de mil setecientos y treinta y siete.

IV.

II.

Que lo mismo se practique con los Valdios Reales, y Concélgiles pertenecientes à los Lugares des poblados, que en el referido año de mil setecientos y treinta y siete gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada.

Que por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistan las compras, y transacciones, que Pueblos, ò Particulares ayan hecho de aquellos Valdios, que en el expresado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron estar usurpados à los Comunes por Particulares, reservando, como reserva S. Mag. su derecho à salvo, assi à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio, que crean haverseles hecho, ò sobre lesión en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tanto, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los Particulares, que se hallaren desposeidos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos, y en su defecto, ò à su instancia los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente sin costa de las Partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las posesiones de que ayan sido despojados, quedando reservado el derecho à los Fiscales, y à los Pueblos para pedir despues lo que sea justicia; con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete, porque en ello han de ser reintegrados promptamente, sin embargo de que se ayan estimado usurpadores.

Que lo mismo se excute para la redencion de los Pueblos, que se obligaron à pagar de rentas de los dichos Pueblos, y transacciones, y adjudicaciones, y que desde el referido

bre, y sin costa, como lo estaba en el referido año de mil setecientos y treinta y siete, à excepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

IX.

Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras, y transacciones, ò para la redencion de los referidos Censos, ò para la paga de renditos, ò interesses, tuviesse la referida Sala por conveniente à los mismos Pueblos la concession de alguna Real facultad para Arbitrios, lo consulte à S. Mag. quien por la benignidad con que se inclina à el alivio de sus Pueblos, no permitira, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento de el quatro por ciento, ni el de la mitad.

X.

Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, si estos, ò por medio de los referidos Arbitrios, ò con caudales de sus Proprios, ò de otro qualquier modo, satisfaciessen à los Interesados las cantidades, que huviessem entregado à S. Mag. desde luego queden subrogados en el mismo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos Acreedores.

XI.

Que respecto à que la mayor parte de los daños, y perjuicios han sido causados por los Juezes Subdelegados, que entendieron en este negocio, y por diferentes Individuos de los mismos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiscales del Consejo, reconociendo

las Causas, ò tomando los informes necesarios, ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ò à instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier Particulares, que ayan dado causa à los daños padecidos breve, y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion à la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecunarias à beneficio de los mismos Pueblos, y Particulares agraviados.

XII.

Y ultimamente: Que la Sala segunda de Gobierno aya de conocer de estos negocios, sus incidencias, y dependencias, dandola, como la dà S. Mag. todas las facultades, que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. Mag. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que puedan retardar su execucion; y consultando à S. Mag. en lo que sea digno de mayor declaracion, ò resolucion, encargando, como encarga à los Ministros de ella, el mas exacto cuidado, y diligencia en todo. Tambien ha resuelto S. Mag. que la Sala segunda de Gobierno se aplique à estas dependencias con preferencia: como uno, y otro parece de la enunciada Consulta, y Real Resolucion de S. Mag. que por aora queda en mi poder, para poner en el Archivo del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid à diez y ocho de Octubre de mil setecientos y quarenta y siete -- Don Miguel Fernandez Munilla. Es Copia de la Certificacion original, que por aora queda en mi poder, de que certifico -- Don Miguel Fernandez Munilla.....

Profigue.

Y en observancia, y cumplimiento de lo prevenido en los insertos antecedentes, en su vista proveo con parecer de Assessor, el Auto del thenor siguiente.

En

AUTO.

111

EN la Ciudad de Sevilla treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y siete años: El Señor D. Ginés de Hermosa y Espejo, Caballero Comendador de Henguera, en el Orden de Santiago, Brigadier de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, &c. Dixo, que por el Correo Ordinario ha recibido su Señoría una Orden, que con fecha de veinte y quatro de este mes le comunicò el Señor Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario de S. Mag. y su Escribano de Camara, y mas antiguo, y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, con la que incluye un Impresso, que authoriza, comprehensiva de la Resolucion de S. Mag. (que Dios guarde) en que su Real Piedad se ha dignado mandar restituir, y reintegrar à los Pueblos los Valdios, y Despoblados, que gozaban, y disfrutaban en el año de mil setecientos y treinta y siete, declarando por nulasy è insubistentes las enagenaciones, adjudicaciones, ò transacciones, que se huvieren hecho, y de cuyos Valdios se les despojò por los Juezes nombrados por la Junta formada en el año de mil setecientos treinta y ocho, y se manda poner en execucion la referida Real Resolucion, como en ella, y en la citada Orden mas latamente se contiene, en cuyo cumplimiento, y atendiendo à que la referida reintegracion se execute con la mayor brevedad, y sin costa de los Pueblos: Mando, que con insercion de dicha Real Resolucion, y Orden se impriman Despachos, y se comuniquen à los Pueblos de este Reynado por Vereda, para que la Justicia de cada uno, luego que lo reciba, haga se execute la publicacion, que en la referida Orden se previene, y procediendo à verificar sin la menor dilacion, y con la correspondiente justificacion, que Valdios, ò Despo-

*

blados

12
blados gozaban en el año referido de setecientos treinta y siete, y de que cada uno fue despojado, hagan á sus respectivos Pueblos la restitucion, y reintegro de los referidos Valdios, y Despoblados, obrando con la integridad, justificacion, exactitud, y zelo, que corresponde en assumpto de esta importancia, y dando las providencias correspondientes á este fin, con arreglo en todo á lo resuelto, y mandado en la referida Real Resolucion, y Orden, y de que han de dar cuenta á su Señoría con Testimonio de las diligencias, que practicasen, y reintegraciones, que hiciessen, con toda especificacion, é individualidad, para que conste como se ha cumplido la Real Resolucion, y para dar las correspondientes, y se aseguren los caudales, que existieren en poder de Depositarios, Administradores, ó Arrendadores, procedidos de arrendamientos, ó frutos de Valdios, ó Despoblados, que ayan sido adjudicados á la Real Hacienda, y se estén Administrando de su cuenta: la Contaduría, que ha llevado la razon de ello de Certificacion de lo que constare; y para inteligencia de las referidas Justicias se inserte en el referido Despacho esta providencia, y evaquado el Impreso se publica en esta Ciudad, y se pasen exemplares de él á el Ill.^{mo} Cabildo, y Regimiento de ella para su inteligencia, y así lo proveyó, y firmó con acuerdo, y parecer del Sr. Lic. D. Raymundo de Sobremonte y Castillo, Teniente Primero, y Assessor General de su Señoría
Espejo — Sobremonte — Joseph Torrado Monte-Rey
Y para que lo referido tenga el debido cumplimiento, y se execute como va expressado, despacho el presente, por el qual los Señores Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension, y distrito de esta Superintendencia,

Prosigue.

luego

luego que sean requeridos con este Despacho vean los insertos, y Auto antecedente, y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ello se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su thenor en manera alguna, por lo que en ello se interessa la Real Hacienda, y beneficio Comun, haciendo que original se ponga en los Libros de cada uno de sus Ayuntamientos, como se manda por la inserta Orden: Y mando à los Escribanos de Cabildo, ò à otros qualesquiera, que substituyan à estos, luego que reciban este Despacho lo hagan notorio à sus respectivas Justicias para su cumplimiento, baxo de la pena de cinquenta ducados, y demàs que aya lugar en derecho. Dado en Sevilla à dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete.

F

*D. Ginès de Hermosa
y Espejo.*

Por mandado de su Señoría

Juan de Dios

Despacho para la reintegración à los Pueblos de los Valdios, y Des-
poblados de que han sido despojados desde el año de mil setecientos treinta y siete.



SECCION CUARTA. AÑO DE
1811
ESTADO DE

... y como en este ...
... en virtud de ...
... para que ...
... y ...
... de los ...
... por la ...
... ó a ...
... que ...
... a los ...
... para ...
... de la ...
... de ...

F

D. Juan de ...
y ...

Por mandado de su Señoría

... para la ...
... de ...
... y ...